

Juzgado 31 Laboral - Bogota - Bogota D.C.

De: Luis Tapias <alejandrot.agabogados@gmail.com>
Enviado el: viernes, 18 de diciembre de 2020 2:40 p. m.
Para: Juzgado 31 Laboral - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: Proceso ejecutivo RAD: 2020-331-00 / COLPENSIONES
Datos adjuntos: CC 41709902 Resolución SUB_271100 de fecha 15 de diciembre de 2020.pdf; CC 41709902 SUB_166792 de fecha 03 de agosto de 2020.pdf; CC 41709902 NOMINA ALBA LUZ VELASQUEZ RODRIGUEZ.pdf; CC 41709902 COSTAS.pdf; MEMORIAL 2020-331 Ejecutivo.pdf

Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Marcado

Señores

JUZGADO TREINTA Y UNO (31) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Asunto: Cumplimiento a Mandamiento de Pago.

Respetados señores,

De manera atenta, me permito remitir mediante memorial, la siguiente solicitud.

Agradezco la colaboración brindada.

Cordialmente,
Luis Alejandro Tapias Quintero
Abogado Externo - Colpensiones
TP. 287154 del C. S. de la J.



Arango García Abogados Asociados

Cra. 43B No. 34Sur-42 piso 2 Envigado Tels. 2768132- 3347873
Carrera. 14 No. 75-77, Of. 605. Tels. 2179018 Bogotá

Bizagi:2020_12752348

Señores

JUZGADO 31 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E. S. D.

Proceso Ejecutivo Laboral RAD: 11001310503120200033100

Demandante: ALBA LUZ VELASQUEZ RODRIGUEZ – CC 41709902

Asunto: Cumplimiento al Mandamiento de Pago de fecha 26 de octubre de 2020

LUIS ALEJANDRO TAPIAS QUINTERO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.436.556, abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 287154 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, adjunto mediante correo electrónico los siguientes documentos:

- Resolución SUB_166792 de fecha 03 de agosto de 2020.
- Resolución SUB_271100 de fecha 15 de diciembre de 2020.
- Certificado de Nomina de ALBA LUZ VELASQUEZ RODRIGUEZ.
- Certificado de Pago de Costas Procesales.

Soportes mediante los cuales mi representada procedió a dar cumplimiento al Fallo Judicial proferido dentro del proceso Ordinario Laboral 11001310503120170077500, motivo por el cual de manera respetuosa me permito solicitar lo siguiente:

1-DECLARAR por terminado el Proceso Ejecutivo por cumplimiento de la sentencia.

2-ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares que se hayan decretado dentro del proceso Ejecutivo, si es el caso.

3-ORDENAR la entrega de los dineros embargados a COLPENSIONES, si es el caso.

De la señora Juez

LUIS ALEJANDRO TAPIAS QUINTERO

C.C. No. 1.015.436.556 de Bogotá

T.P. No. 287154 del C.S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

RADICADO No. 2020_12817025_9-2020_1487589-2020_1007005

SUB 271100

15 DIC 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES
ECONÓMICAS EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA
(VEJEZ - CUMPLIMIENTO SENTENCIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución SUB No. 166792 del 03 de agosto de 2020 Colpensiones reconoció una pensión de vejez a la señora **VELASQUEZ RODRIGUEZ ALBA LUZ** identificada con CC No. 41,709,902 en cuantía de \$3,870,825.00 a partir del 01 de septiembre de 2018. Acto administrativo notificado el 11 de agosto de 2020.

Que mediante radicado 2020_1487589 obra fallo judicial proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., - SALA TERCERA LABORAL el 17 de septiembre de 2019 dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 2017-00775.

Que el JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., mediante fallo de fecha 04 de octubre de 2018 absolvió a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en la demanda.

Que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., - SALA TERCERA LABORAL mediante fallo de fecha 17 de septiembre de 2019 ordena:

(...)

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Uno laboral del Circuito de Bogotá el día 4 de octubre de 2018, en cuanto absolvió a las demandadas de todas las pretensiones; para en su Lugar DECLARAR la nulidad del traslado de ALBA LUZ VELASQUEZ RODRIGUEZ al régimen de ahorro Individual con solidaridad efectuado el día 16 de febrero de 2001 con destino a Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías porvenir S.A. y como consecuencia ORDENAR su regreso al régimen de prima media con prestación definida hoy administrado por Colpensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- CONDENAR a la entidad demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA. a trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones la totalidad de los valores que hubieren recibido y se encuentren en su poder con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas

SUB 271100
15 DIC 2020

adicionales, con los respectivos rendimientos que se hubieren causado, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES al reconocimiento y pago a favor de ALBA LUZ VELÁSQUEZ RODRIGUEZ de la pensión de vejez a partir de que el actor acredite la desafiliación del sistema, cuyo IBL se deberá calcular conforme las directrices Impartidas en la parte motiva de esta sentencia y al IBL más favorable se le deberá aplicar una tasa de reemplazo del 90%, en trece mesadas anuales. Se aclara que el derecho pensional se hará exigible desde la fecha en que Colpensiones reciba todos dineros por parte de la AFP Porvenir, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia. En el evento de que las mesadas causadas no se paguen oportunamente, se deberán pagar de manera indexada. Para el efecto se deberá tener en cuenta la fecha de causación que en su momento se determine y aquella en que efectivamente se produzca el pago.

CUARTO.- COSTAS: Revóquense las de primera instancia las cuales quedaran a cargo de las demandadas. Sin lugar a ellas en esta instancia.
(...)

Que el (los) anterior(es) fallo(s) judicial(s) se encuentra(n) debidamente ejecutoriado(s).

Que para efectos de dar cumplimiento al anterior fallo judicial, se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- Base Única de Embargos (a cargo de la Dirección de procesos judiciales - Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media).
- Página web Rama Judicial - sistema siglo 21.

Que el día 14 de octubre de 2020 fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial, y se evidencia la existencia de un **PROCESO EJECUTIVO** con radicado No. 2020-00331 ante el JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., iniciado a continuación del proceso ordinario que cursó ante el mismo Despacho dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 2017-00775 y en especial no se evidencia la existencia de embargo ni la existencia de título judicial.

Que conforme a la información registrada en las bases mencionadas, en la página web de la Rama Judicial, así como en el expediente pensional que obra en el aplicativo Bizagi, se determina que, además de no existir título judicial, las únicas actuaciones del proceso ejecutivo a la fecha son:

SUB 271100
15 DIC 2020

- Auto del 26 de octubre de 2020, mediante el cual el Despacho libra mandamiento de pago por las condenas impuestas en el proceso ordinario.

Por otra parte, teniendo en cuenta la instrucción de la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, se enviará copia del presente acto administrativo al área de Jurídica de la entidad, para los trámites que se consideren pertinentes dentro del proceso ejecutivo.

Que con el ánimo de resolver la petición elevada se procede a estudiar los documentos y pruebas obrantes en el expediente pensional encontrándose que mediante Resolución SUB No. 166792 del 03 de agosto de 2020 Colpensiones reconoció una pensión de vejez a la señora **VELASQUEZ RODRIGUEZ ALBA LUZ** identificada con CC No. 41,709,902 en cuantía de \$3,870,825.00 a partir del 01 de septiembre de 2018, día siguiente al retiro del sistema general de pensiones.

Se emite el presente acto administrativo, conforme a la información existente en la página web de la rama judicial, las bases de datos contempladas en la Circular 11 de 2014 de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y los documentos obrantes a la fecha de expedición de la presente en el sistema de información documental BIZAGI.

Que respecto al pago de costas se evidencia título judicial No. 400100007802315 del 17 de septiembre de 2020 por valor de **\$390,621.00** el cual se encuentra "Pendiente de Pago", razón por la cual se solicitará al (la) demandante que dentro del proceso ordinario laboral mencionado, ponga en conocimiento la presente resolución con el fin que se pague el título judicial No. 400100007802315 del 17 de septiembre de 2020, y cubrir la condena en costas procesales, para que así pueda quedar cumplida en su totalidad con el pago de dicho título judicial.

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro de la orden proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., - SALA TERCERA LABORAL el 17 de septiembre de 2019 dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 2017-00775, autoridad del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

Negar personería al(a) Doctor(a) **PERILLA RAMOS FRANCIA MARCELA**, identificado(a) con CC número 53105587 y con T.P. NO. 158331 del Consejo Superior de la Judicatura, por cuanto no allegó poder con la facultad de solicitar el cumplimiento del fallo judicial.

Son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., - SALA TERCERA LABORAL el 17 de septiembre de 2019 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SUB 271100
15 DIC 2020**

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Dirección de Procesos Judiciales, para los trámites pertinentes dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 2020-00331, conforme a los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se solicita al demandante y/o su apoderado que se ponga en conocimiento el presente acto administrativo dentro del proceso ordinario laboral con el fin que se requiera el pago del título judicial No. 400100007802315 del 17 de septiembre de 2020 por valor de **\$390,621.00**, y cubrir la condena en costas procesales, para que así pueda quedar cumplida en su totalidad con el pago de dicho título judicial.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar que la condena impuesta en el fallo judicial proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., - SALA TERCERA LABORAL el 17 de septiembre de 2019 ya se encuentra cubierto mediante Resolución SUB No. 166792 del 03 de agosto de 2020, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO CUARTO: Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Col pensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

ARTÍCULO QUINTO: Colpensiones se salvaguarda de cualquier responsabilidad de índole penal, fiscal, laboral o administrativo y disciplinaria que le pueda generar el presente Acto Administrativo; toda vez que con él se está dando estricto cumplimiento del fallo laboral ordinario proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., - SALA TERCERA LABORAL el 17 de septiembre de 2019 dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 2017-00775.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese al (la) señor (a) **VELASQUEZ RODRIGUEZ ALBA LUZ** (a) haciéndole saber que por tratarse de un acto administrativo de ejecución (Artículo 75 del CPACA), y por no ser necesario el agotamiento de la vía gubernativa, contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SUB 271100
15 DIC 2020

ANGELICA M² ANGARITA M.

ANGELICA MARIA ANGARITA MARTINEZ
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION VII
COLPENSIONES

ELMER OCTAVIO CASTRO ALVAREZ

ANDRES FELIPE RUIZ ORTIZ
ANALISTA COLPENSIONES

COL-VEJ-14- 502,1

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
 RADICADO No. 2020_7274493 **SUB 166792**
03 AGO 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES
 ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA
 (VEJEZ-ORDINARIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES
 ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
 COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que la señora **VELASQUEZ RODRIGUEZ ALBA LUZ**, identificada con CC No. 41,709,902, solicita el 29 de julio de 2020 el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, radicada bajo el No 2020_7274493.

Que la peticionaria ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
GOMEZ ARRUBLA LTDA	19800702	19820331	TIEMPO SERVICIO	638
GOMEZ ARRUBLA LTDA	19820401	19830131	TIEMPO SERVICIO	306
GOMEZ ARRUBLA LTDA	19830201	19840131	TIEMPO SERVICIO	365
GOMEZ ARRUBLA LTDA	19840201	19851015	TIEMPO SERVICIO	623
CONTINENTAL AUTOMOTORA LTDA	19851017	19860131	TIEMPO SERVICIO	107
CONTINENTAL AUTOMOTORA LTDA	19860201	19860215	TIEMPO SERVICIO	15
ALIANZA DISTR DE COL LTDA	19860318	19870131	TIEMPO SERVICIO	320
ALIANZA DISTR DE COL LTDA	19870201	19871231	TIEMPO SERVICIO	334
ALIANZA DISTR DE COL LTDA	19880101	19881231	TIEMPO SERVICIO	366
ALIANZA DISTR DE COL LTDA	19890101	19891231	TIEMPO SERVICIO	365
ALIANZA DISTR DE COL LTDA	19900101	19901231	TIEMPO SERVICIO	365
ALIANZA DISTR DE COL LTDA	19910101	19920131	TIEMPO SERVICIO	396
ALIANZA DISTR DE COL LTDA	19920201	19921231	TIEMPO SERVICIO	335
ALIANZA DISTR DE COL LTDA	19930101	19940131	TIEMPO SERVICIO	396
ALIANZA DISTR DE COL LTDA	19940201	19940228	TIEMPO SERVICIO	28
ALIANZA DISTR DE COL LTDA	19940301	19941231	TIEMPO SERVICIO	306
ALIANZA DISTRIBUIDORA DE COLOM	19950101	19951231	TIEMPO SERVICIO	360
ALIANZA DISTRIBUIDORA DE COLOM	19960101	19961231	TIEMPO SERVICIO	360
ALIANZA DISTRIBUIDORA DE COLOM	19970101	19971231	TIEMPO SERVICIO	360
ALIANZA DISTRIBUIDORA	19980101	19981231	TIEMPO SERVICIO	360

**SUB 166792
03 AGO 2020**

DE COLOM				
ALIANZA DE COLOM	DISTRIBUIDORA	19990101	19990927	TIEMPO SERVICIO 267
ALIANZA DE COLOM	DISTRIBUIDORA	19991001	19991231	TIEMPO SERVICIO 90
ALIANZA DE COLOM	DISTRIBUIDORA	20000101	20000924	TIEMPO SERVICIO 264
ALIANZA DE COLOM	DISTRIBUIDORA	20001001	20001124	TIEMPO SERVICIO 54
ALIANZA DE COLOM	DISTRIBUIDORA	20001201	20001224	TIEMPO SERVICIO 24
ALIANZA DE COLOM	DISTRIBUIDORA	20010101	20010124	TIEMPO SERVICIO 24
ALIANZA DE COLOM	DISTRIBUIDORA	20010201	20010225	TIEMPO SERVICIO 25
ALIANZA DE COLOM	DISTRIBUIDORA	20010301	20011231	TIEMPO SERVICIO 300
ALIANZA DE COLOM	DISTRIBUIDORA	20020101	20021231	TIEMPO SERVICIO 360
ALIANZA DE COLOM	DISTRIBUIDORA	20030101	20031231	TIEMPO SERVICIO 360
ALIANZA DE COLOM	DISTRIBUIDORA	20040101	20041231	TIEMPO SERVICIO 360
ALIANZA DE COLOM	DISTRIBUIDORA	20050101	20051231	TIEMPO SERVICIO 360
ALIANZA DE COLOM	DISTRIBUIDORA	20060101	20061231	TIEMPO SERVICIO 360
ALIANZA DE COLOM	DISTRIBUIDORA	20070101	20071231	TIEMPO SERVICIO 360
ALIANZA DE COLOM	DISTRIBUIDORA	20080101	20081231	TIEMPO SERVICIO 360
ALIANZA DE COLOM	DISTRIBUIDORA	20090101	20091231	TIEMPO SERVICIO 360
ALIANZA DE COLOM	DISTRIBUIDORA	20100101	20101231	TIEMPO SERVICIO 360
ALIANZA DE COLOM	DISTRIBUIDORA	20110101	20111231	TIEMPO SERVICIO 360
ALIANZA DE COLOM	DISTRIBUIDORA	20120101	20121231	TIEMPO SERVICIO 360
ALIANZA DE COLOM	DISTRIBUIDORA	20130101	20131231	TIEMPO SERVICIO 360
ALIANZA DE COLOM	DISTRIBUIDORA	20140101	20141231	TIEMPO SERVICIO 360
ALIANZA DE COLOM	DISTRIBUIDORA	20150101	20151231	TIEMPO SERVICIO 360
ALIANZA DE COLOM	DISTRIBUIDORA	20160101	20161231	TIEMPO SERVICIO 360
ALIANZA DE COLOM	DISTRIBUIDORA	20170101	20171231	TIEMPO SERVICIO 360
ALIANZA DE COLOM	DISTRIBUIDORA	20180101	20180831	TIEMPO SERVICIO 240

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 13,753 días laborados, correspondientes a 1,964 semanas.

Que nació el 16 de junio de 1958 y actualmente cuenta con 62 años de edad.

Que verificado el aplicativo de Sistema de Información de los Afiliados a Los Fondos de Pensiones, se verifica que el solicitante se trasladó al RAIS y con posterioridad, se trasladó nuevamente a Colpensiones.

Que obra en el expediente de la solicitante sentencia N. 308 del 17 de septiembre de 2019 emitida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Tercera de Bogotá con radicado No. 2017-00775, mediante la

SUB 166792
03 AGO 2020

cual se revoca la sentencia proferida por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá el día 04 de octubre de 2018 y condenó a PORVENIR S.A. a trasladar a COLPENSIONES la totalidad de los valores que hubieren recibido por la afiliación de la señora **VELASQUEZ RODRIGUEZ ALBA LUZ** y por ende, anuló el traslado en mención, por lo cual la peticionaria tiene derecho a que su prestación se estudie bajo el régimen de transición.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 758 del 11 de abril de 1990, *“Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos: a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y, b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo”.*

Que la norma precitada en el párrafo inmediatamente anterior se aplica por remisión del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que textualmente establece: *“La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993.”*

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE”.

Que igualmente de conformidad con lo establecido en el parágrafo 4 transitorio del Acto Legislativo 01 del 22 de julio de 2005, el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 finaliza el 31 de julio de 2010 y podrá extenderse hasta el año 2014 en los siguientes términos:

“el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo (25 de julio de 2005), a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014”.

Que la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012, establecieron que para el cálculo

SUB 166792
03 AGO 2020

del ingreso base de liquidación de las personas beneficiarias del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se aplicarán las siguientes reglas:

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, será el promedio de lo devengado o cotizado entre el tiempo que le hiciera falta desde la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y la fecha de adquisición del derecho a la pensión, o el de todo el tiempo si este fuere superior.

Para los que les faltare más de 10 años, el ingreso base de liquidación será calculado de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; es decir, el promedio de lo devengado o cotizado durante los últimos 10 años o el de toda la vida laboral si tuviera 1250 o más semanas, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor (IPC), según certificación que expida el DANE.

Que para efectos de establecer el monto de liquidación de la presente prestación, se tendrá en cuenta el artículo 20 del Decreto 758 de 1990, el cual establece: *“las pensiones por vejez se integrarán así: a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y, b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario”.*

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Que mediante Circular interna 24 de 2018, ésta administradora modifica el numeral 1.6.5 de la Circular interna No 1 de 2012, en el sentido de establecer el disfrute de la pensión de vejez bajo las siguientes reglas de efectividad:

Efectividad
a. Si el afiliado es dependiente y se encuentra retirado del Sistema General de Pensiones habiendo cumplido el requisito de semanas cotizadas y/o tiempo de servicio exigido para adquirir el derecho, pero antes de cumplir la edad mínima para acceder a la prestación, esta se reconocerá a partir del cumplimiento de la edad.
b. Si el afiliado es dependiente y se encuentra retirado después de cumplir los requisitos para acceder a la pensión de vejez, la prestación se reconocerá a partir del día siguiente a la fecha de retiro.
c. Para que haya lugar al pago del retroactivo pensional, el trabajador dependiente deberá acreditar que ha cumplido los requisitos para obtener el derecho a la pensión y, además, el retiro con el último empleador.

**SUB 166792
03 AGO 2020**

Si no aparece registrada la desafiliación con el último empleador, la prestación se reconocerá a corte de nómina.

Cuando se advierta la existencia de cotización de dos o más empleadores privados simultáneamente en el último ciclo de la historia laboral, únicamente se exigirá el retiro con uno de ellos, para conceder el pago de las mesadas retroactivas a las que pudiere haber lugar.

d. Si el afiliado es independiente y se encuentra retirado o deja de cotizar después de cumplir los requisitos, la prestación se reconocerá a partir del día siguiente a la fecha de retiro o de la última cotización.

e. Si el afiliado es un servidor público y radicó dentro de sus documentos para la pensión la certificación de retiro del servicio público o en la historia laboral se encuentra registrada la novedad de retiro, la prestación se reconocerá a partir de la fecha de retiro.

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL: $4,300,917 \times 90.00 = \$3,870,825$

SON: TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE.

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el (la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
1050 semanas progresivas, 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003- Legal	16 de junio de 2013	1 de septiembre de 2018	4,300,917.00	2,597,482.00	1	77.75	3,581,412.00	NO
PENSION DE VEJEZ Decreto 758 de 1990 REGIMEN DE TRANSICION - MUJER	16 de junio de 2013	1 de septiembre de 2018	4,300,917.00	2,597,482.00	1	90.00	4,145,686.00	SI

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	13753

Son disposiciones aplicables: Decreto 758 de 1990, Ley 100/93 y CPACA.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

**SUB 166792
03 AGO 2020**

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer el pago de una pensión de VEJEZ a favor del (la) señor(a) **VELASQUEZ RODRIGUEZ ALBA LUZ**, ya identificado(a), en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de septiembre de 2018 = \$3,870,825

2019	3,993,917.00
2020	4,145,686.00

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	96,575,792.00
Mesadas Adicionales	7,864,742.00
Descuentos en Salud	11,589,600.00
Valor a Pagar	92,850,934.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202009 que se paga en el periodo 202010 en la central de pagos del banco POPULAR C. P. 1ERA QUINCENA de BOGOTA DC CL 17 7 43 PRINCIPAL.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en ALIANSALUD EPS.

ARTÍCULO CUARTO: Esta pensión estará a cargo de:

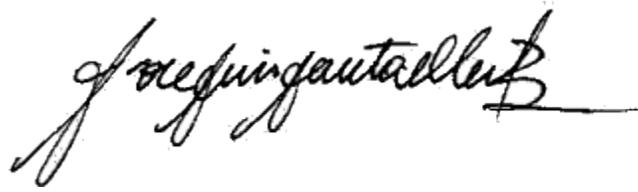
ENTIDAD	DÍAS
COLPENSIONES	13753

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese al (la) Señor (a) **VELASQUEZ RODRIGUEZ ALBA LUZ** haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SUB 166792
03 AGO 2020

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Luis Santaella Bermudez', with a horizontal line extending from the end of the signature.

JOSE LUIS SANTAELLA BERMUDEZ
SUBDIRECTOR DE DETERMINACION II
COLPENSIONES

ANGELICA PAOLA DIAZ MELO
ANALISTA COLPENSIONES

EDITH SABRINA TORRES PACHON

DANIEL BARBOSA HERRERA
REVISOR

COL-VEJ-03-501,1

RADICADO 2020_13004095

**GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS
DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS
CERTIFICACION PENSIÓN**

Que revisada la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, al señor(a) **ALBA LUZ VELASQUEZ RODRIGUEZ** identificado(a) con **Cédula de Ciudadanía No. 41709902** y número de Afiliación **941709902100**, esta Administradora mediante resolución No. **166792** de **2020** le concedió pensión de **P DE VEJEZ-758 REG TRAN-MUJER** registrando fecha de ingreso a nómina **Septiembre** de **2020**.

Que para la NOMINA de **Septiembre** de **2020** en la Entidad **30-POPULAR C. P. 1ERA QUINCENA - 40-BOGOTA DC CL 17 7 43 PRINCIPAL** No. de Cuenta **41709902**, al pensionado(a) **VELASQUEZ RODRIGUEZ** se giraron los siguientes valores:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	\$ 4,145,686.00	SALUD ALIANSALUD	\$ 497,500.00
NOTA DEBITO	\$ 104,440,534.00	SALUD RETROACTIVO FOSYGA	\$ 11,589,600.00
TOTAL DEVENGADOS	\$ 108,586,220.00	TOTAL DEDUCIDOS	\$ 12,087,100.00
		NETO GIRADO	\$ 96,499,120.00

Estado: **ACTIVO**.

Se expide a solicitud del interesado(a) en Bogotá , el día 18 de diciembre de 2020.



DORIS PATARROYO PATARROYO
Director(a) de Nómina de Pensionados

En caso de recibir el pago de la mesada pensional por ventanilla, el número de cuenta en este certificado se mostrará como cero (0).



LA DIRECCIÓN DE TESORERÍA

CERTIFICA QUE:

Una vez consultadas las bases del aplicativo financiero de COLPENSIONES entre las fechas: **septiembre 17 de 2020 a septiembre 17 de 2020**, se han encontrado los siguientes registros:

NOMBRES		NRO. DE DOC. PAGO	NRO. DE OPERACION				FECHA GIRO - ABONO			VALOR NETO
NIT:41709902 - 267162		7900260644	BG907 - Secc : 41 :				17/09/2020 - 18/09/2020			390.621
ALBA LUZ VELASQUEZ RODRIGUEZ		Bco:	Cta.:		Alterno:					
Doc Giro	Factura	Valor	IVA	Retefuente	Reteica	Reteiva	Retecree	OtrosDesc.	Valor Neto	
4101119887	2020_5147481	390.621	0	0	0	0	0	0	390.621	
Concepto: 11001310503120170077500 031 LABORAL CIRCUITO DE BO										

Total Giros: 1 Total Girado: 390.621

Son: **TRESCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS CON 00 CENTAVOS M/CTE**

La presente certificación se expide a los 21 días del mes de septiembre de 2020, a solicitud del interesado.

Cordialmente,

GERARDO ALFREDO ARISTIZABAL GUTIERREZ
Dirección de Tesorería

Fecha de Impresión: 21.09.2020
Hora de Impresión: 06:47:03
Usuario: DIMORENOC